

NOTAS INÉDITAS

SOBRE HISTORIA INSTITUCIONAL CASTELLANA

ADVERTENCIA

La terrible crisis cerebral que llevó a Hinojosa al sepulcro tras cuatro años de batalla con su atormentado vivir le sorprendió cuando preparaba el prólogo erudito a su Colección de *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (siglos x-xiii), ya en capilla a la sazón. Su labor no estaba muy avanzada. Había agrupado por conceptos los pasajes de las escrituras publicadas en el volumen; reuniendo por separado las que interesaban para trazar la silueta de cada una de las clases sociales castellano-leonesas, desde la alta nobleza a la baja servidumbre y las que se proponía aprovechar para escribir una historia del régimen señorial de León y Castilla, tal vez conforme a su propio modelo: *El régimen agrario y la cuestión social en Cataluña*. Y había empezado a redactar algunas cuartillas sobre varios temas de los que iban a constituir su estudio total, pero por desgracia ni eran muchas las cuestiones acerca de las cuales había ya escrito, ni era completo ni definitivo el texto pergeñado acerca de cada una.

El manuscrito del maestro me fué regalado por su viuda, doña Esperanza Ferrer, después de oír o de leer mi discurso de ingreso en la Academia de la Historia, en febrero de 1926, « Estampas de la vida en León hace mil años »; discurso que inicié con una cálida y dolorida evocación del llorado maestro. No sé cómo — quizá su espíritu ha querido salvarlo del naufragio de mi biblioteca en las tormentas provocadas por las sañas y venganzas de los vencedores en la guerra civil — apareció aquí entre algunos de los papeles que saqué de España en 1937. Y como reliquias sagradas del maestro al cumplirse su centenario lo doy hoy al público en estos *Cuadernos* que gracias al celo de la Argentina por la investigación científica y a la cordial acogida que me ha dispensado han podido traer a este lado del Atlántico el espíritu de la escuela de Hinojosa.

Bajo el título que cada minuta tiene en sus papeles publico sus pequeños estudios tal como se hallaban cuando él los dejó. Algunos son muy breves, otros están a las claras inconclusos; pero, reliquias del maestro, no me he atrevido a completarlos ni a modificarlos. Los he apostillado con los números de los documentos de su colección en que figuran los textos por él aprovechados para la redacción de cada minuta. No he reproducido los pasajes mismos por razones obvias. Era lógico que él los copiara para facilitar su construcción teórica posterior, teniendo a la vista los fragmentos de los documentos sobre los que hilvanaba sus conclusiones. Pero no lo es que yo los imprima al pie de cada estudio puesto que el erudito lector puede hallarlos fácilmente en la Colección de Documentos a la que las páginas de Hinojosa iban a servir de prólogo.

En cambio me he decidido a publicar las indicaciones de los documentos de donde Hinojosa había tomado pasajes sueltos para redactar otras minutas que no llegó a escribir. Porque son guías útiles para el investigador que quiera examinar hoy los temas que el maestro se proponía estudiar en su obra de conjunto. Los agrupo a continuación de los fragmentos ya elaborados, dentro de las tres secciones en que he reunido todos los materiales: Clases sociales, Prestaciones de los solariegos, Concejos señoriales.

Aunque embrionarios e inconexos esos borradores tienen valor. Son juicios suyos acerca de las clases sociales de Castilla y sobre el régimen señorial castellano durante la temprana Edad Media y sus juicios — nuevas investigaciones le habrían tal vez movido a rectificar algunos — merecen siempre crédito. Nada se ha escrito mejor desde hace cuarenta años sobre varias cuestiones. Y estoy seguro de que los estudiosos de la historia española medieval los leerán sorprendidos y no sólo con respeto emocionado sino con interés vivo y con provecho notorio. — *Claudio Sánchez-Albornoz.*

CLASES SOCIALES

COMITES. — El título de *comes* es sinónimo en estos tiempos del de *dux*, que no significa ya el primer grado de la jerarquía nobiliaria como entre los visigodos, y que sólo se emplea en las crónicas y en el cuerpo de los diplomas, nunca en las suscripciones en cuanto alcanza a mi conocimiento. El título de *comes* es expresivo de dignidad, de jerarquía, no de cargo, si bien los elevados a ella eran generalmente los preferidos o los designados por el soberano para el gobierno de los territorios o cir-

cunscripciones políticas de la monarquía. Pero a veces estos cargos de gobernadores eran ejercidos por miembros o individuos pertenecientes al grado inferior de la nobleza, los *infantiones*, quienes mientras los desempeñaban, o mientras estaban en funciones y aun después verosímilmente entraban en la que era o aparece como segunda categoría de la nobleza desde los tiempos de ... (*sic*) ... hasta los de ... (*sic*) ... ' a saber, las potestades *.

FILII COMITUM. — Los *filii comitum*, que, según afirma el poema del Cid de los infantes de Carrión, tenían parte en la Cort, es decir que a título de ricoshombres formaban parte o podían formar parte del tribunal y consejo real, figuran, en armonía con esto, algunas veces, suscribiendo los diplomas reales, como los *comites* y las potestades en tiempo de Alfonso VI (nótase esta data para establecer el origen de la constitución de los ricoshombres como clase especial). Recuerdan los *primates palatii eorumque filii* del periodo visigótico, de los cuales son sin duda supervivencia.

IMPERATORES. — El nombre de *imperatores* se aplicaba a los que gobernaban las circunscripciones políticas de la monarquía en nombre y por delegación del soberano y en este sentido se ve en las suscripciones de diplomas del monasterio de Santa Maria del Puerto. Es el mismo que tiene en el *Poema del Cid* cuando dicen los infantes de Carrión :

Debiamos casar con fijas de reyes o de emperadores
Ca non correspondien fijas de infanzones.

Se relaciona con la fórmula o frase « do vobis ad imperandum com-misum... » que usan los más antiguos nombramientos de gobernadores que se nos han conservado o que conocemos, pertenecientes al siglo ix.

FIDELIS. — Los *fideles regis* de los siglos x y xi son los mismos que en el mismo siglo xi y en el xii se llaman infanzones y *milites regis* ; individuos pertenecientes a la nobleza o elevados a ella por hallarse ligados con vínculos más estrechos de fidelidad al soberano que el común de sus súbditos por un juramento especial.

La necesidad del consentimiento del rey para la validez de las donaciones que hacían sus *fideles* de los bienes, quizá sólo de los inmuebles

* Los puntos suspensivos indican espacios en blanco en el original

* Documentos : VIII, 1007 ; XXIII, 1084 ; XXXVI, 1132 ; XLIX, 1181 ; XXXVII, 1134 ; XIV, 1050 ; IX, 1007.

que de él habían recibido, resulta, entre otros documentos, de la donación de Fernando Bermúdez a Bermudo Abolze de la heredad en que éste habitaba, *de ipsa sua hereditate propria in quod habitas*, con permiso del rey Ordoño III, *cum consilio et volumptate rex domno Ordonio*, en los años de 951-957.

INFANZONES. — Eran los *infanzones* o hidalgos en sentido estricto una clase numerosa y rica o acaudalada. Propietarios rurales, agricultores y ganaderos formaban la aristocracia o la clase superior de la población de villas y ciudades. Se les encuentra en lugares y aldeas suscribiendo documentos o figurando en primer término antes que los clérigos y los labradores ¹.

CABALLEROS. — Alfonso X, al poblar de cristianos el alcázar de la villa de Requena dice que lo del Rey « sea partido... por cavallerias et por peonias ». Faculta a los pobladores para que compren heredamientos de los moros « el *cavallero* et el *escudero fidalgo* fasta los ciento et cincuenta moravedis alfonsis, et el *cavallero cibdadano* en cien moravedis, et el *peon* fasta en cincuenta moravedis. Et ... que pueblen hy treinta *cavalleros et escuderos fijosdalgo*, et otros treinta *cavalleros cibdadanos et peones* cuantos hy copiesen » (CII).

Alfonso X concedió que no pagasen pecho por los otros heredamientos que tuvieran donde quiera que fuera aparte las casas, a los caballeros de Madrid que tuviesen las *mayores casas pobladas en la villa* desde ocho días antes de Navidad hasta San Juan Bautista, con mujer e hijos o con otra compañía y que además de las condiciones de residencia que allí determina, tuvieran caballos de valor de treinta maravedis cuando menos, y armas a saber : *escudo, lanza, loriga, brafoneras, perpunt et capiello de fierro, e espada*.

La clase y número de las personas que tenían a su servicio o de sus servidores que estaban exentos de pecho se determinaba en cuanto a los que cuidaban de los ganados por el número de cabezas y a los colmeneros por el de colmenas.

Por ir en la hueste, dos excusados ; si llevaban tienda redonda, tres, y si loriga *suya*, cinco.

La viuda, mientras perseveraba en la viudez, gozaba de las exenciones del marido y los hijos tenían excusados en ciertas condiciones.

¹ Documentos : L, 1180-82 ; VIII, 1007 ; XXVII, 1093 ; XXV, 1091 ; XXXIV, 1129 ; XIX, 1075 ; XXIV, 1090.

Si se le moría el caballo, se les daba un plazo de cuatro meses para comprar otro.

En Palencia ningún caballero que hubiera sido armado y fuese vasallo de algún señor (así interpreto la frase : *miles armatus de senioribus*) no tenían que pagar marzaga ni otro impuesto alguno (*nullus miles... det solidum pro marcio vel aliquid*). Su viuda disfrutaba de esta misma exención, mientras no contrajera segundas nupcias. El hijo hasta que llegaba a la edad idónea para el servicio o la profesión militar (*ad tempus idoneum milicie*) y entonces, si era armado por algún señor (*si acceperit arma ab aliquo domino*). Si después de casado no quería ser caballero, es decir, no quería ser armado caballero para entrar en el disfrute de los derechos de tal (*si noluerit esse miles*) quedaba sujeto al fuero de los peones o sea al pago de dicho impuesto y de los demás que pesaban sobre los peones (*faciat forum sicut alii pedites*), CXIII, 1181, F. de Palencia, 16.

El caballero de Palencia podía tener el señor que quisiera fuera de la ciudad (*extra Palenciam*) y si el señor a quien servía o de quien era vasallo (*dominus eius*) hacía guerra a los palentinos o al concejo de Palencia (*guerram habuerit... contra homines de Palencia*), o viniera a prenderles, podía combatir a sus conciudadanos y prenderles en toda ocasión (*tota die*). Y cuando, después de esto volvía a Palencia podía restituirse a su casa sin ser inquietado (*veniat ad domum suam securus*), siempre que devolviera a sus vecinos parte de botín o de prenda que le había tocado o correspondido en la expedición de su señor contra Palencia (*partem... quam ibi cum domino suo fecerit*). Si en ella resultaba muerto algún vecino, el caballero no incurría en enemistad, es decir que no quedaba sujeto o expuesto al derecho de venganza de los parientes del muerto.

Si, encontrándose el caballero en términos de Palencia (*eo existente in Palencia*, —no viniendo, como antes se dice, de fuera de ella, *de extra cum domino suo*, sutileza que no me explico) venía el señor de que era vasallo contra Palencia, o atacaba a Palencia o venía en son de guerra contra ella, debía unirse a los demás vecinos de la ciudad para combatir a su señor, sin incurrir por esto en desestimación, sin que sufriera por ello menoscabo alguno su honor de caballero, *non sint inde minus*, como dicen con frase gráfica y técnica, consagrada en el mundo y en el lenguaje de la caballería, el diploma del Conde Gonzalo, contemporáneo de Alfonso VI (*minus valentes*) y el *Poema del Cid* (menos valisteis vos (Cf. el voc. de M. Pidal del *P. del Cid*). Sólo en el caso de que su señor corriera riesgo o peligro o si veía a su señor

en riesgo de muerte o de ser hecho prisionero durante la refriega debía ponerse de parte del señor y defenderle con todas sus fuerzas (*corpus domini sui defendat a morte e a captiones pro posse suo*) y dar su caballo al señor para que se salvase, en caso necesario.

Cuando el caballero viniendo de fuera (*extra*) con su señor contra Palencia, era muerto en el combate por los palentinos, ninguno de éstos incurría en enemistad de los parientes del caballero (Cf. F. de Llanes en Llorente, IV) ¹.

Privilegios de los ricos hombres : Tener parte en la Corte. Suscribir los diplomas reales relativos a asuntos en que intervenían. Desnaturarse. Juicio de pares y ante el rey.

Privilegios de hecho : Ser preferidos para los cargos palatinos y del gobierno central y provincial.

Privilegios de los infanzones o fijosdalgo en general y comunes a ellos y a los ricos hombres : Orna. 500 sueldos. Riepto. Amiatium. Exención de impuestos ordinarios generales. Exención relativa al servicio militar de sus collazos. Exención de sus ganados. Intervención (no exclusiva sino con los *hereditariis* en las asambleas del condado. Cojuradores y testigos pares. Inviolabilidad del domicilio (coto en casas y heredades). Juicio ante el rey (en contra algunos de los diplomas).

Privilegios de caballeros ciudadanos : Aportellados exclusivos (en algunas partes). Exención de impuestos (municipales sólo?). Exención de posada.

BURGUESES. — Entre los privilegios otorgados más frecuentemente por los reyes a los habitantes de las villas y ciudades sujetas a su jurisdicción directa se contaban como los más importantes : El de que no tuvieran que acudir al tribunal del rey nunca o sólo en casos muy contados, sino que todos los pleitos civiles y criminales se tramitasen y terminasen dentro de los muros de la villa o ciudad y ante los funcionarios municipales. Que no pudieran ser presos por deudas ni embargados sus bienes para garantía de las responsabilidades civil o penal en que hubieran incurrido si daban fiador o fianza bastante o conveniente. El de no prestar el servicio militar sino en casos excepcionales como el de mandar la expedición o el ejército el rey en persona o haberse de dar batalla

¹ Caballeros : Docs. CIV, 1262 ; Fuero de Castroverde de Campos de 1197 (Llorente, IV, 348 y 351) ; Bencao, *Vida de Santo Domingo*, 700, 731, 732. Caballero armado : Docs. CXIII, 1181, 16 ; Caballeros ciudadanos y fonsado : Docs. XXXIII, 1125 ; XL, 1148 ; XLI, 1157 ; LXV, 1208 ; CII, 1257. Nuncio y caballero : XXIX, 1104 ; XXX, 1109 ; XLVII, 1171 ; LI, 1184.

campal o el de prestarle sólo hasta cierta distancia y no más que cierto número de días, y no a su propia costa sino a costa del rey pasado determinado tiempo.

ORÍGENES DEL MUNICIPIO

A propósito de los argumentos aducidos en pro de la persistencia del régimen municipal romano en la Edad Media, se ha dicho con razón lo siguiente, que es aplicable también a la teoría de la subsistencia de las instituciones españolas anteriores a la conquista romana bajo esta dominación y la visigótica y después de la invasión árabe: « Falta a estas comparaciones para ser fecundas, hechos, textos, comprobaciones que puedan probar que un vínculo une estas instituciones de la antigüedad a las de la Edad Media y que ha podido sobrevivir algo de las primeras. Mientras falten eslabones a la cadena se podrán considerar todas estas analogías como semejanzas fortuitas sobre las cuales sería temerario fundar un sistema ».

BEHETRÍAS. — *Conclusiones* : La behetría es una institución común a León y Castilla y que aparece ya en ambos territorios en la segunda mitad del siglo x (documentos de Aboleze (nº 111), León-F. de Castrojeriz, Castilla).

No se enlaza con el bucelariado visigótico, aunque tiene alguna semejanza con él, como relación de carácter social y jurídico entre hombres libres por virtud de la cual uno o varios se ponen bajo el amparo de otro, al cual presta o prestan en cambio ciertos tributos o servicios. La diferencia principal entre la behetría y el bucelariado me parece consistir en que éste obligaba al servicio militar a las órdenes del señor y no la behetría.

Había behetría individual, colectiva, de linaje y de mar a mar; behetría voluntaria y behetría forzosa.

Se constituía por un acto enteramente espontáneo o sea por la sola iniciativa del o de los que se colocaban en esta situación de dependencia personal; tal es el sentido de la frase « estando en mi heredad de benfeetría » del documento que publico de Benevivere tomado de Muñoz y que es ejemplo de este género de behetría. Por iniciativa del señor, que hacía donación de una heredad a condición de que el donatario le sirviera como hombre de behetría a él y muerto él, a otras personas de su familia o extrañas a ella, individuales o colectivas, so pena de perder la heredad, que entonces volvía a la familia del donante; como se ve, con

otras modalidades de detalle, en los tres documentos de Sahagún que publico. Finalmente, por disposición del soberano que sometía a este género de dependencia, en pro de una persona individual o colectiva (esto último en la casa de la sede de Palencia) a los habitantes de cierto territorio o a determinadas personas. En los dos primeros casos mediaba, naturalmente, la voluntad de las dos partes contratantes, no en el tercero.

A mediados del siglo x (951-57) vemos existente la institución de la behetría, por un documento acaso el más antiguo en que se la menciona, que contiene la donación hecha por Fernando Bermúdez a Bermudo Abolcete de una heredad con la cláusula siguiente: *et servias cum ipsa hereditate cui tibi benefecerit in terra Legionense*. El decirse que se hace donación « de ipsa sua hereditate propria » sugiere la idea de si se trata de una heredad perteneciente al donatario y con la cual se había colocado éste, como hombre de behetría, bajo dependencia de Fernando Bermúdez y que la facultad que concede aquél de servir con ella a quien quisiera que le hiciese bien, es como una manumisión del vínculo de la behetría.

Urraca hace donación de un solar heredado de sus padres a Rexendo en la villa Elarie con heredad, huerto, herrén y era, para que la sirva a ella mientras viva, y, para que después de muerte, vaya « entre los hijos y nietos » de un hermano de la donante o entre las hijas de una hermana (luego la mujer tenía hombre de behetría) o al monasterio de Sahagún o al que le hiciera más bien (*qui tibi melior fecerit*), y añade: y si tú o alguno de tus descendientes (luego hace la behetría hereditaria) quisiere ir a un señor extraño sea lícito a cualquiera de mi linaje quitarte dicha heredad (*et si tu vel aliquis de prgoenie tua ad dominum extraneum ire volueritis, habeat licitum aliquis de gente mea apprehendere tibi (por vobis) ipsa hereditate*)¹.

Así en el pleito ventilado en 1050 entre los hombres de la villa Albarrios y doña Marina y sus hijos que les reclamaba las rentas y servicios que le debían por razón de las heredades que cultivaban, rechazaban la demanda diciendo: « quia nemini servivimus numquam per alio foro nisi cui voluimus per benefacturia » y en el de los hombres de San Vicente de Muros y San Vicente de Procul, en 1228, con el mayordomo del obispo de Lugo que exigía de ellos las prestaciones a que estaban obligados los *villani de fucendaria* en las tierras de aquella iglesia, el abogado de éstos alega en contrario « quod erant de benefetría de mare

¹ XVI, 1062; XVIII, 1073; XXI, 1077.

usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod erant *vasalli liberi* illius cuius uolebant in omnibus ».

Alfonso IX manumitió en 1228 a los hombres de la tierra de Aguiar « a servitute » dice « quia mihi subiecti erant... concedens etiam eis, ut sint benefetrie de mare ad mare » ¹.

El hombre de behetría es el hombre plenamente libre y no perteneciente a la nobleza. Esta diferencia entre el hombre de behetría y el noble se muestra claramente en el artículo ... del F. de León de 1020 : *nullus nobilis sive aliquid de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris*.

No creo que el hombre de behetría tuviera como el vasallo noble y el rústico (vasallos en sentido estricto) obligación del servicio militar al servicio del señor.

Alfonso IX ordenó que nadie prendare la behetría (*nullus pignoret benefactoriam*) por deuda ni enemistad (*inimicitia*) del señor de la behetría a no ser que el hombre de behetría (*beneficiatus*) fuera *lancearius* ².

Un individuo, don Rodrigo de las Fuentes de Pereda, que dice estar con su mujer « en ius nuestro de heredamiento, nuestro de *bienfetría* » ... « e porque yo (dice el marido) non aviendo sennor, salvo en la merced de Dios, asenoreme con Pero Nunni de Artaos e tomelo por sennor que me ampara e ... defendisse a mi e a todos aquellos que en este heredamiento sobredicho morassen (no sólo a él) portal fuero : un par de lombos y una ymina de cebadaperla y medida de Riaño e seis panes y una canadiela de sidra ».

« E yo Per Nunniz, cavallero d'Artaos... me oblige por este fuero (el fuero con que lo da el rey y don Nuño en los documentos de Sahagún)... de ampararvos e defendervos yo e aquellos que de mia generacion vinieren (behetría de linaje).

Don Rodrigo se obliga por él y por todos sus descendientes en dicho heredamiento a no ser vasallo de otro señor que Pedro Núñez o de sus descendientes *daquel que nos mais pagarnos et nos mellor ampararnos... e los otros... que non ayan ningun poderio sobre nos de nos demandar, sino que el que tenga el señorío tenga el fuero y no lo pueda aumentar y si les tomasen algo por éste que paguen el duplo y pueda acudir, si fuera necesario, a la justicia mayor del rey para que lo afore*.

Podían ser hombres de behetría así los habitantes de los distritos rurales o de los campos, como los de las villas.

¹ XIV, 1050; LXXVIII, 1226; LXXXI, 1228.

² XC. 1188-1230.

En el Fuero de Fresnillo, XXIX, 1104, se lee : « Et ... abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis, seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit ut ipsi serviatis (De linaje, potestativa según parece, pues la elección no creo que fuera entre los descendientes del conde García Ordóñez que es que da el fuero, sino entre cualesquier personas, es decir que venía a ser — como creo que algunas de las de Sahagún — behetría de mar a mar) ¹.

Los concejos tenían a veces el derecho de behetría sobre ciertos lugares o territorios. Así el de Oviedo, como se ve por el siguiente pasaje ² : Pacto entre el consejo de Nora á Nora y el de Oviedo ³ : « sobre tod esto deve andar nuestro merino del consello en na tierra que lieve todos los derechos del concejo combien a saber... et las venfetrias de Latores et de Villamil ».

Alfonso IX ⁴ zanja sus diferencias con la orden de Santiago sobre la villa de Cáceres concediéndoles el señorío de Villafafila y de Castrotoraf, estableciendo que los vecinos habitantes y los propietarios no vecinos de ambas poblaciones y de sus alfores sean vasallos de la orden, excepto los hidalgos y las behetrías de mar a mar (que dependían directamente siempre del rey, como se ve por los documentos de Oña, etc., que publico en las notas de *El derecho*, etc. respecto a los infanzones) (*exceptis filiis de algo et benefecturiis de mare ad mare*) ⁵.

VASALLOS ⁶. — En las inscripciones de un documento de Santa Maria de Rioscco de 1256 figuran como testigos, primero hijosdalgo, luego clérigos y luego labradores de Enciniellas.

De Vicueces, don Pero el caballero (acaso sólo caballero, no hijo-dalgo).

IUNIORES DE HEREDAD ⁷. — Alfonso IX prohibió a la Orden de Santiago adquirir por ningún titulo, sin expreso consentimiento del rey en el reino de León tierras de realengo (*regalengum meum*) y heredades de

¹ XXXIII, 1125.

² XCV, 1243.

³ LXXXV, 1243.

⁴ LXXXV, 1229.

⁵ Behetrías : Docs. XXXI, 1114 ; XXXIII, 1125 ; Adición al Fuero de Yanguas de 1182 (Llorente, IV, 89). Apéndice : Malados : Docs. XIII, 1050, XX, 1075.

⁶ Doc. CI, 1256.

⁷ Docs. LXXIV, 1220 ; LXXXIX, 1188-1230. Foro de iunioria, LV, 1190.

solariegos de la corona (*vel hereditates de iunioribus regalengis*); les permite adquirir heredades de nobles, de hidalgos y de hombres de behetría, de clérigos, de órdenes y las heredades realengas, de ciudadanos y burgueses que no se les hubieran sido dadas para poblar o a fuero.

Alfonso IX estableció que « junior per hereditatem » que quisiera trasladar su domicilio a alguna villa real partiese con el señor como fuese fuero de la tierra (lo cual indica la existencia de costumbres diversas, que deben revelarse en los fueros rurales sobre el modo y forma de la partición) y dejara la heredad y fuera admitido como vecino.

DERECHO DE IRSE ¹. — Si alguno quería trasladarse a otro lugar podía hacerlo cuando quisiera, *extra solares et ortos et ferreines et aréas* dejando en el solar la mitad de lo que hubiesen comprado, plantado (*seu ganaverint*) o adquirido desde que entraron en él *et cum medietate pergant... usque in nonum diem...*

COLLAZOS ². — El documento en cuya virtud los propietarios de Vellido reducen a cantidad fija el derecho de mañería sobre sus collazos termina con esta frase : « Y si por acaso alguno movido de la perfidia o con animo pérfido abandonare a su señor o se apartare de su señor, sea traidor y fementido y pierda todos los bienes que tenga de nosotros ».

Excussis ³. — En la avenencia celebrada en 1093 entre Pedro, obispo de León y varios infanzones para terminar el litigio pendiente sobre « heredades, villas y hombres » de las riberas del Vernega se estableció la siguiente cláusula : « et homines ipsius Pontificis non recipiantur in hereditatibus illorum militum exceptis invenibus pueris et virginibus excussis. Si parentes excussorum mortui fuerint, revertantur excussi ad domos parentum ; si autem reverti noluerint, eiiciantur foras de hereditatibus militum et episcopus recipiat hereditates parentum.

APÉNDICE

Caballeros : **BERCEO** : *Vida de Santo Domingo de Silos*, versos 700, 731, 732.

Fuero de Castroverde de Campos de 1197 (Llorente, IV, 348, 351).

Clérigos : Fuego de San Cebrián, 1125, C. VI.

¹ Docs. XXVI, 1091; LXIX, 1217; LIV, 1190; LII, 1187; XLIX, 1181; XXIX, 1104; XLVIII, 1173; XLVI, 1170; XLI, 1157; XXXIII, 1125.

² Docs. LXIII, 1207, y LXXIX, 1228.

³ Doc. XXVII, 1093.

Milites prestimoniarum : Docs. XCV, 1188-1230; XCVII, 1251.

Milites del rey : Doc. LXXIV, 1220.

Orna : Doc. CXIII, 1181, c. 43 y c. 44.

Principes y optimales : VERGARA, *Vida y Milagros de Santo Domingo*, pág. 343.

Sarraceni liberi : Doc. L, 1180-1182.

Vasallos : Doc. CI, 1256.

PRESTACIONES DE LOS SOLARIEGOS

AMATICUM ¹. — Como la prohibición del amaticum o amiaticum de criar a los hijos de los nobles era general respecto a las personas sujetas al señorío eclesiástico, a veces cuando eran reclamadas como pertenecientes a él alegaban la circunstancia o el hecho de criar a los hijos de los nobles como argumento o prueba de que eran libres o ingenuos.

Los establecimientos eclesiásticos se esforzaban por impedir y desterrar el *amiaticum* de sus tierras, ya recabando de los soberanos prohibiciones especiales (como la de Fernando II, López Ferreiro, *Ap.*, t. IV), ya insertando o consignando esta misma prohibición en los fueros que daban a lugares de su señorío.

FAZENDERA. — Comprendían con el nombre de *facendeira* todo trabajo de carácter corporal y era frecuente el dispensarlo enteramente cumpliendo con otros deberes y servicios como se ve en los fueros de Vega, Arias y Fornáriz y Villarente.

FONSADO ². — Las disposiciones de los fueros señoriales respecto al servicio militar son muy variables. Algunos, como el de Brihuega, establecen que sean libres de todo pecho cuando lo prestasen los ocho meses con el obispo o el rey en persona. El de Oña les libraba de apellido — y difícil es precisar qué servicio militar era éste —, debiendo prestarlo a las órdenes del abad, siempre que fuera pudiendo regresar el mismo día a sus casas (bajo el mando del merino de Oña). Y el de Santa María de Seseriz siempre que el obispo dé orden de que le sirvan con las armas. El de Alhóndiga (c. 22) establece que no puedan ir en fonsado

¹ Docs. LVII, 1195; LXII, 1201; LXIII, 1207.

² Docs. XXIX, 1104; CIX, 1272; XCII, 1230; LXXXIII, 1121-29; XLVI, 1170; LIV, 1190; L, 1180-1182; XLIX, 1181; XLVIII, 1173. Fonsadera : Docs. LXXXI, 1228.

sino por mandado del rey, ordenando que en este caso sean iguales el juez y los alcaldes a los demás vecinos. El de San Miguel de Escalada exime a los pobladores de fonsado y fonsadera y el de Villabaruz de Río Seco les obliga sólo cuando el rey estuviera cercado y todos los hombres de la tierra, peones y caballeros, estuvieran en lucha. Había una ciudad en que sólo iban en fonsado la tercera parte de los caballeros, so pena de pagar seis carneros de valor de 5 sueldos cada uno.

HUESTE ¹. — Alfonso IX manda a todos los hombres de la tierra de Santiago que ayuden a los que tienen tierras (*qui terram tenent*) según la norma (*mensurationem*) que fijara el arzobispo de Santiago.

NUNCIO ². — « El villano no tiene propiedad y consiguientemente no puede transmitirla. Estrictamente hablando no hay herencia en el caso del villano. De hecho los bienes del villano no son, cuando muere, atribuidos al señor, pero los herederos han de entregarle una parte de ellos, a veces considerable. Se distingue (a este propósito) entre muebles e inmuebles. En cuanto a los primeros el deber del heredero es especialmente oneroso. En las tierras del obispado de Lichtfield, por ejemplo, había de dar como ... la mejor cabeza del ganado de cuernos (vacuno), todos los caballos, el carro, la caldera, toda la ropa de lana, todo el ..., todos los cerdos, excepto uno, y todos los enjambres de abejas. Los villanos de San Albano habían de dar la mejor cabeza de ganado y todos los muebles de la casa. Pero en muchos casos no se toma sino la mejor cabeza de ganado y si no hay ganado en la heredad se paga en cambio una cantidad en dinero. El cartulario de Batte es excepcionalmente benigno... Libra de toda obligación de este género al que no tiene *bestia viva*. »

En León y Castilla...

NUNCIO y PLEBEYO. — Documentos : XXVI, 1091 ; XXXIII, 1125 ; XLVIII, 1173 ; XLIX, 1181 ; LXV, 1208 ; LXIX, 1217 ; LXXVII, 1224 ; XCIX, 1254 ; CV, 1262 ; CIX, 1272 ; XCIII, 1232.

OSAS ³. — Una de las exacciones más odiosas era incontestablemente el *merchetum*, una suma pagada por el villano por casar su hija. Era

¹ Doc. LXXXVI, 1229.

² Docs. XXVI, 1091 ; XXXIII, 1125 ; XLVIII, 1173 ; XLIX, 1181 ; LXV, 1208 ; LXIX, 1217 ; LXXVII, 1224 ; XCIII, 1232 ; XCIX, 1254 ; CV, 1262 ; CIX, 1272.

³ Docs. XLI, 1159 ; XLVIII, 1153 ; LXV, 1208 ; LXVII, 1215 ; LXXVII, 1224.

considerada como una nota de origen servil, y se suponía exento de ella al hombre de descendencia libre, por inferior que fuera su posición en cualquier otro respecto. El *merchetum* debía pagarse por cada una de las hijas y aún de las nietas del villano; no tiene relación alguna con la herencia y dimana de la dependencia personal. Por eso no se dice nunca o en parte alguna que sólo deben pagarlo los poseedores de predios.

Cuando la novia se casaba fuera de la potestad del señor (es decir, con persona sujeta a otro señor), había que tener en cuenta otro elemento: el señor estaba facultado para exigir una compensación especial por la pérdida de un súbdito y de la progenie de éste. Cuando se menciona este caso en los documentos, la cantidad pagada es más elevada en consonancia con él, y aun a veces se establece expresamente que pueda exigirse un pago arbitrario. La cantidad pagada por incontinencia se relaciona naturalmente con el *merchet* y un *Glastonbury manorial instruction* encomienda a las Courts denunciar estos casos a los bailíos; el señor pierde su *merchet* si las mujeres no se casan por su mala conducta.

¿Cómo armonizar el decreto dictado el año... por el conde Ramón de Borgoña para el territorio de Galicia suprimiendo ... *per suas filias casare vel discasare* con los fueros señoriales o de señorío eclesiástico como el de ... que muestran la existencia de ambas prestaciones o de una de ellas solamente en varios lugares de ese mismo territorio?

No se me ocurre que puedan armonizarse sino suponiendo que la prohibición comprendió únicamente a las tierras de realengo o sea a las que dependían directamente del soberano o de la corona.

Origen y morfología del merchet: El *merchet* tiene gran importancia desde el punto de vista de la historia social. Sería erróneo considerarlo como un testimonio infalible del *status*... pues se ve que lo pagan a veces individuos libres.

PRESTACIONES EN TELAS. — Raras veces he hallado, y éstas sólo en algunas tierras de señorío monacal de Galicia, por ejemplo las de los monasterios de Samos y Tojosautos, y en Portugal en tierras del fisco, prestaciones consistentes en productos de la industria doméstica, como cierto número de piezas de tela, género de prestaciones usuales ya, a lo que parece, en el período visigótico, si ha de entenderse que alude a ellas el pasaje de las *Vidas de los reverendos Padres de Mérida*, que habla de la donación hecha por Leovigildo al anacoreta Nunato de *guadam loco fisci ut alimenta et « indumentá » inde extrueret*, « de un lugar perteneciente al fisco para que sacara de él alimento y vestido ».

SERNAS ¹. — Los hombres de Villavicencio pertenecientes al señorío del monasterio de Sahagún debían trabajar doce días al mes para los monjes en 1091. Los de San Cebrián en 1125, dos días al mes para arar, segar, trillar, cavar y podar en término de la villa, debiendo darles el señor dos días pan de trigo y vino y dos comidas y el tercer día pan, vino y carne *ad sufficiendum*. Los de Pozuelos, según el fuero de 1157, doce días al año para arar, podar y trillar; la mitad con pan, vino y carne, la otra mitad con pan, vino y condimento suficiente que se les entregaba a la salida de la villa. La obra no exigida dentro del mes por pregón o aviso, no podía exigirse ya. Debía avisárseles con tres días de anticipación y debían poner los aperos e instrumentos necesarios. Los de San Julián dieciocho sernas al año, doce desde San Juan en adelante en términos de San Julián y de Husillos, contándose la de las vendimias por dos y no debiendo hacerse en sábado ni en lunes. Se daba a cada uno dos panes, uno de trigo y otro de centeno, una oblada de queso y a cada cuatro una terraza de vino, salvo en la serna de la vendimia en que sólo se les daba pan. El que, dado aviso por el sayón, no concurría a la hora acostumbrada, pagaba un carnero al día siguiente. Los de San Miguel de Escalada concurrían un día a la semana para cosechar el pan y el vino de los monjes, y, cogido el pan y el vino, dos días al mes; debían darles desde la terminación de la vendimia hasta Pascuas medio pan de trigo, medio de centeno y una tagara de vino a cada uno; y de Pascua hasta después de la vendimia la comida *portmentum de ortis et fructum* a la cena cuando *mallaverint*, carne y vino.

SERVICIOS DE ACARREO. — Los servicios de acarreo eran usuales en las porciones del monasterio de Celanova según resulta entre otros del texto relativo a los iuniores de Sancta Croce: *abent vinum adducere pro ad monasterio...*

APÉNDICE

Botijas: doc. LXXVII, 1224.

Derecho de vender: Docs. XL, 1148; XLVII, 1171; XLVIII, 1173; L, 1180-1182; LIII, 1187; LIV, 1190; LXII, 1201; LXV, 1208; LXVII, 1215; LXXV, 1220; LXXVII, 1224; XCII, 1230; XCIV, 1238; XCVIII, 1253; XCIX, 1254; CV, 1262; CVI, 1262; CVII, 1268.

¹ Docs.: XXVI, 1091; XXXIII, 1125; XLI, 1157; XLII, 1161; XLVIII, 1173; XLIX, 1181; LII, 1187; LIV, 1190; LXI, 1200; LXII, 1201; LXIII, 1207; LXV, 1208; LXVI, 1213; LXVII, 1215; LXIX, 1217; LXXXVII, 1224; CVI, 1262; CVII, 1268; CXIII, 1181; LXXXV, 1220.

Don voluntario : Docs. XLVIII, 1173; L, 1180-1182; LIV, 1190.

Fazendera : Docs. LXIX, 1217; XCVI, 1250; CV, 1262.

Luctuosa : Docs. LXVI, 1213; LXX, 1218; LXXIV, 1220.

Mandataria : Docs. XXXIII, 1125; XLI, 1157; XLVI, 1170; XLVIII, 1173; XLIX, 1181.

Mañería : Docs. XXIX, 1104; XLI, 1157; XLVII, 1171; XXXIII, 1125; CXIII, 1181; L, 1180-1182; LII, 1187; LIV, 1187; LIV, 1190; LVI, 1193; LXI, 1200; LXV, 1208; LXXI, 1219; XCIX, 1254; CIX, 1272; LXXVII, 1224; XCH, 1232.

Monopolio ollas : Docs. XLII, 1161; XLVI, 1170; XCIV, 1238; CVIII, 1268.

Prestaciones : Docs. LXIII, 1207; XXXIII, 1125; XL, 1148; XLI, 1157; XLVI, 1170; XLVII, 1171; XLVIII, 1173; L, 1180-1182; LII, 1187; LIII, 1187; LIV, 1190; LXI, 1200; LXII, 1201; LXV, 1208; LXVII, 1215; LXIX, 1217; LXXI, 1219; LXXV, 1220; LXXVII, 1224; LXXXIII, 1221-1229; XCII, 1230; XCH, 1232; XCIV, 1238; XCVI, 1250; XCVIII, 1253; XCIX, 1254; CV, 1262; CVII, 1268; CIX, 1272.

Separaciones : Docs. XLI, 1157; XLVIII, 1173; XLIX, 1181.

Villa cantata : Docs. LXVI, 1213; LXVII, 1215.

Vita y cebada : Docs. LXXXVIII, 1226; LXXXVI, 1229; XC, 1180-1230; XCVI, 1250.

Yantar : LXII, 1201; Docs. LXIII, 1207; LXV, 1208; LXVII, 1215; LXXV, 1220; LXXXIII, 1221-1229; XCII, 1230; XCVIII, 1253; CVII, 1268.

CONCEJOS SEÑORIALES

ORGANIZACIÓN COMUNAL. — Rudimentaria a veces, más desenvuelta otras, la organización de los lugares de señorío muestra o tiene todos los caracteres esenciales de una verdadera organización comunal. No es mera agrupación de hombres regida por delegados del señor; constituye una persona colectiva con órganos propios: la asamblea general de vecinos y los funcionarios concejiles. Se destaca vigorosamente con frecuencia, como entidad dotada de derechos, al lado y enfrente del señor.

FUNCIONARIOS DEL CONCEJO ¹. — Los funcionarios municipales eran elegidos generalmente por el Concejo, según los Fueros en los siglos XII a XIII. Algunos de ellos, sin embargo, reconocen la facultad de elegirles

¹ Docs. XXIX, 1104; XL, 1148; XLVI, 1170; XLIX, 1181; L, 1180-1182; LII, 1187; LIV, 1190; XCII, 1230; XCVI, 1250; XCVIII, 1253; XCIX, 1254; CV, 1262; CVII, 1268.

de segunda mano, o sea entre cierto número de vecinos señalados antes por el concejo, como dicen los fueros de Ria, Salvaleón, Villarente, Brihuega, Formariz y acaso Alhóndiga (GVII).

FUNCIONARIOS SEÑORIALES ¹. — El más importante de los funcionarios en los pueblos de señorío era el merino, elegido generalmente por el señor. El que obtenía el cargo podía desligarse de él, según algún fuero, como el de Alcalá, en que el primer nombrado podía excusarse dando un carnero de dos dientes o dos sueldos. El nombrado después no se excusaba por ningún medio.

Según el fuero de San Miguel de Escalada el sayón tenía un excusado. El vaquero estaba exento de la serna. Y no era obligatorio para los vecinos el cargo de *collectores panis*, el de *vinatores* y otros semejantes. Del *villicus* y el *prepositus* o el diezmero se hace mención especial. Son éstos los mismos funcionarios señoriales que se encuentran, asociados, en el Código Visigótico. El *prepositus* sólo lo he visto aquí; el *villicus* en el concilio de Santiago.

NÚMERO DE VECINOS ². — Variaba considerablemente de unos a otros pueblos de señorío el número de vecinos. Por los documentos de esta colección que lo mencionan oscila entre treinta y seis (Villafrontín) y doscientos cincuenta ... (*sic*) : al otorgárseles el Fuero.

BURGUESES. — Entre las disposiciones que se encuentran con más frecuencia en los Fueros figuran las que facultan a los habitantes del Municipio para tomarse la justicia por su mano contra las vejaciones de los funcionarios reales y señoriales y las que procuraban o se encaminaban a poner coto a las exacciones indebidas precisando las atribuciones y los emolumentos de tales funcionarios.

EDUARDO DE HINOJOSA.

¹ Docs. XXXVI, 1132; LXIII, 1207; XL, 1148; XLII, 1161; XLVII, 1171; XLVIII, 1173; LIII, 1187; LIV, 1190; LXII, 1201; LXVI, 1213; LXVII, 1215; LXIX, 1217; LXXV, 1220; LXXVII, 1224.

² Fuero de Covarrubias, XL, 1148. Fuero de Pozuelo del Campo, XLI, 1157, 20. Fuero de Alhóndiga, XLVI, 1170, c. 14.